



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR

REFERENCIA	:	ACCION DE TUTELA
RADICADO	:	13688-40-89-001-2023-00377-00
ACCIONANTE	:	ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA en calidad de apoderado de VICTOR PORRAS VARGAS
ACCIONADO	:	ALCALDIA DE SANTA ROSA DEL SUR INSPECCION DE POLICIA DE SANTA ROSA DEL SUR CARLOS DUARTE LIZARAZO

Santa Rosa del Sur, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve el Despacho la Acción Constitucional interpuesta por el señor ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA en representación de los intereses de su porhijado VICTOR PORRAS VARGAS en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, INSPECCION DE POLICIA DE SANTA ROSA DEL SUR y el señor CARLOS DUARTE LIZARAZO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PRESUPUESTO FACTICO

Señala el accionante que desde hace 31 años el señor VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS ha ejercido la posesión tranquila y pacífica del inmueble localizado en CRA11 CALLE 7 (sin número de frente) Barrio el Carmen; cuya escritura pública de posesión fue otorgada en el año 2018 en la Notaría de Simití bajo el Nro. 231 de 18 de mayo de 2018.

Que el accionado CARLOS DUARTE LIZARAZO, quien NO acredita la calidad de poseedor ha venido perturbando la quieta y pacífica posesión ejercida por su defendido, dedicándose a tumbar los cultivos de plátano y tomate que ha sembrado y conservado en el lote el señor VICTOR PORRAS, así mismo impidiendo que se efectúen mediciones o trabajos de construcción sobre el mismo. Hechos que sucedieron el viernes 3 de septiembre de 2022.

Que el pasado 1 de septiembre el señor CARLOS DUARTE, se acercó a su oficina ubicada en la dirección calle 10 # 11-08 Centro, manifestando que si no se podía hacer nada por la vía del dialogo tocará por otra vía (tono amenazante), situación que permea la tranquilidad del apoderado y su derecho a mantenerse en paz.

Debido a lo anterior y llevado a cabo el debido proceso se presentó demanda por perturbación a la posesión contra el señor CARLOS DUARTE, ante la inspección de policía en el que se solicitó principalmente a la Alcaldía o a cualquiera de las inspecciones de policía adscritas a dicho ente territorial proferir orden de policía con imposición de medida correctiva contra el accionado CARLOS DUARTE, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación, esto es, ordenar al demandado suspender de manera definitiva la perturbación a la posesión del señor VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS, sobre el inmueble ubicado en CRA11 CALLE 7 (sin número de frente) Barrio el Carmen.

Cuenta que el 09 de noviembre del año 2022, se admitió la demanda por parte de la INSPECCION DE POLICIA, con radicado 003-2022, se notificó a las partes de la admisión y apertura del proceso.

Posteriormente, el día 27 de febrero de 2023 se tomó decisión por parte de la Inspección con respecto al proceso verbal abreviado radicado 003-2022, en el cual se resolvió:

- *PRIMERO: NEGAR AMPARO A LA POSESION a VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*
- *SEGUNDO: conminar a las partes para que este conflicto sea dirimido ante la jurisdicción ordinaria y diriman la presente controversia por vía judicial.*
- *TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a la Personería Municipal*

Alega el actor que por no encontrarse conforme con la anterior decisión promovió recurso de apelación por considerar falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de concentración, violación a los principios constitucionales de la función pública y los principios del Código general del proceso, imparcialidad, indebida integración del contradictorio y defecto factico.

Finalmente señala que el recurso de apelación fue confirmado, sin el lleno de los requisitos de ley, por lo que considera se encuentra viciado.

PRETENSIONES

Conforme lo relatado, el accionante solicitó el amparo por vía de tutela del derecho al DEBIDO PROCESO del señor VICTOR PORRAS VARGAS, y en consecuencia se disponga: 1. REVOCAR el fallo de la Inspección Central de Policía de Santa Rosa del Sur dentro del proceso polival Nro. 003 de 2022. 2. ORDENAR CESAR la perturbación o dar seguridad contra temor fundado de poder ejercer de manera pública y pacífica los actos de señor o dueño, de tal manera que conmine a CARLOS DUARTE LIZARAZO a abstenerse de realizar cualquier acto en contra de la posesión de VÍCTOR PORRAS. 3. Sírvase ordenar la Restitución y protección de bienes inmuebles a favor de VICTOR PORRAS y en contra CARLOS DUARTE LIZARAZO frente el predio de mayor extensión identificado con código predial No.0100004000011000 MI No 068-13461, del predio identificado dirección cra 11 N° 11-40 con linderos con extensión de 205.389 mt². 4. CONDENAR en abstracto la reparación de daños materiales. 5. DECLARAR la nulidad de las actuaciones dentro del proceso 003-2022. 7. REALIZAR peritazgo por técnico especializado

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El actor anexó como pruebas de especial trascendencia:

- Proceso por presunta perturbación a la posesión de radicado 003-2022 remitido por la INSPECCION DE POLICIA a la ALCALDIA DE SANTA ROSA SUR.
- PODER para instauración de querella policiva otorgado por el señor VICTOR PORRAS VARGAS al abogado ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA.
- Recurso de apelación contra la decisión de fecha 27 de febrero de 2023 proferida dentro del proceso de radicado 003-2022.
- Cuadro de coordenadas del predio.

TRAMITE PROCESAL

Es preciso indicar que la acción de tutela fue instaurada el día 06 de octubre del año en curso, fecha en la que el suscrito se encontraba en disfrute de permiso especial para cursar estudios de maestría, otorgado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante resolución Nro. CSJBOR23-815 de 11 de julio de 2023.

Pese a lo anterior, la acción de tutela fue admitida en auto calendado 17 de octubre de 2023 ya que mediante resolución Nro. 093 de 09 octubre de 2023 el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena otorgó licencia por luto debido al repentino fallecimiento de mi padre HUMBERTO VANEGAS MONTERO (Q.E.P.D.)

Así las cosas, admitida la acción de tutela mediante auto de 17 de octubre de 2023 se ordenó la notificación del extremo pasivo y la vinculación de los señores MARIA ELINA RODRIGUEZ BERMUDEZ, HOWARD PUELLO JURADO, NANCY NAIR TORRES RODRIGUEZ, ARLEY ROJAS GALLEGOS, SANDRA MARCELA PORRAS ROJAS, CESAR GARNICA REYES, intervenientes dentro del proceso de perturbación de la posesión de radicado 003-2022; así como al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SIMITI.

Consta en el expediente que se notificaron por correo electrónico: INSPECCION DE POLICIA DE SANTA ROSA DEL SUR, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SIMITI, el abogado HOWARD PUELLO JURADO, ARLEY ROJAS GALLEGOS y al accionado CARLOS DUARTE LIZARAZO.

Igualmente, reposa constancia que se notificó vía whatsapp la vinculada ELINA RODRIGUEZ BERMUDEZ,

Finalmente, reposa constancia de la publicación en AVISO de la tutela y el auto admisorio para lograr la comparecencia de los señores SANDRA MARCELA PORRAS ROJAS, NANCY NAIR TORRES RODRIGUEZ y CESAR GARNICA REYES vinculados al presente trámite tutelar.

Se concedió a los accionados y vinculados el término de dos días hábiles para que se pronunciaran sobre los hechos materia de tutela, careciendo de contestación el señor

CARLOS DUARTE LIZARAZO y la INSPECCION DE POLICIA DE SANTA ROSA DEL SUR.

INFORMES RENDIDOS

I. CONTESTACION ALCALDIA DE SANTA ROSA DEL SUR

Mediante escrito allegado el 19 de octubre de 2023 al Alcalde FABIO ORLANDO MENDOZA BARRETO se opuso a la prosperidad de la acción constitucional aduciendo que ha transcurrido más de siete meses desde el momento en que se profirió el fallo de la querella policita Nro. 003 de 2022 por lo que se soslaya sin justificación el principio de la inmediatez.

Adicional a ello, informa que en el asunto no se señala expresamente cual es la falsa motivación o el defecto jurídico en el que se incurrió al momento de decidir sobre la querella policiva.

Anexa a su contestación la resolución Nro. 919 de 29 de mayo de 2023 por medio de la cual se confirmó el recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 27 de febrero de 2023 que NEGO el amparo de la posesión del hoy accionante VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS.

II. INFORME DEL VINCULADO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SIMITI

La titular de dicho estrado judicial solicitó se declarara la improcedencia de la tutela e indicó que luego de consultados los libros radicadores se concluyó que en el año 2012 se instauró proceso declarativo de pertenencia iniciado por el señor VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS a través de apoderado en contra de personas indeterminadas; que dicho proceso se declaró oficiosamente la nulidad de lo actuado y se rechazó de plano la demanda mediante decisión de fecha 18 de junio de 2013.

III. INFORME DEL VINCULADO ARLEY ROJAS GALLEG

Acota que los hechos invocados en el trámite de la querella policiva deben ser probados en un proceso judicial; alega que “*los reparos realizados al proceso polílico el apoderado se ha dedicado a realizar afirmaciones, fundadas en normas y procedimientos que no son aplicables, así como conjeturas y suposiciones quebrantando, el principio de la recta administración de justicia e interponiendo a través de una acción de tutela quejas para cambiar decisiones que están fundadas en los principios fundamentales del derecho, de la Carta Magna, y de los pronunciamientos de las altas cortes, colapsando de esta manera el aparato judicial por interponer acciones improcedentes que deben debatirse en otros escenarios jurídicos, y en todo caso la acción de tutela pierde su esencia en si misma, pues en nada de lo expresado y del material probatorio puede predicarse de la supuesta violación al derecho fundamental, pretendiendo en última instancia que este despacho estudie y evalúe un trámite que esta fuera de su alcance por falta de competencia para el mismo a través de este medio constitucional.*”

IV. INFORME DE LA VINCULADA SANDRA PORRAS ROJAS

Solicitó su desvinculación del trámite tutelar, atendiendo a que ninguno de los hechos esbozados por el accionante la señalan a ella directamente como quebrantadora de algún derecho fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo con el anterior recuento procesal, corresponde a este funcionario determinar si el accionante ABRAHAM DE JESUS DUAZ ARCIA cuenta con legitimación en la causa por activa para la defensa por vía de tutela del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor VICTOR MIGUEL PORRAS VARGAS; y de ser así, verificar si los accionados ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, INSPECCION DE POLICIA DE SANTA ROSA DEL SUR y el señor CARLOS DUARTE LIZARAZO desconocieron tal derecho al interior del proceso de perturbación de la posesión con radicado 003-2022 que cursó en la INSPECCION DE POLICIA DE SANTA ROSA DEL SUR.

CONSIDERACIONES

I. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que «si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»(CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372- 01).

Acorde con lo anterior, para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo presentarse en todo caso la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública o particular que configure la violación del derecho fundamental cuyo amparo se pretende.

Requisitos de la legitimación en la causa por activa y agencia oficiosa en la acción de tutela.

Para resolver el problema jurídico planteado, importa destacar que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados; sin embargo, las circunstancias varían en determinados casos, como cuando se actúa a nombre de otro, que es lo que ocurre en el presente caso, pues en ese evento concurren ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: **a)** que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, **b)** que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “*persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*” y **c)** en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Atendiendo lo dicho, es claro que Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, la H. Corte Constitucional ha precisado¹ que este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Así ha resaltado la H. Corte Constitucional la importancia de la especificidad del poder:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”

¹ T. 417 DE 2013. Del 8 de julio de 2013, M.p. Magistrado sustanciador: NILSON PINILLA PINILLA,

Así mismo la Corte Suprema de Justicia estableció unos presupuestos básicos a los que deben acogerse las personas que están legitimadas en la causa por activa para instaurar una acción de tutela, que si bien dicha acción es de carácter excepcional se rige por unas circunstancias ante las cuales el amparo deprecado resulta procedente.

“ Frente a este aspecto, la Sala ha reiterado que más allá de la excepcional naturaleza de la tutela, a la misma no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, tal cual es el caso de la legitimación en la causa por activa, respecto de lo cual el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».

Sobre el alcance jurídico de la disposición legal en cita, la jurisprudencia constitucional sostiene que: «[L]a legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CC T-878/07).

Acerca de la legitimación de una persona que no es parte ni está reconocida como tercero dentro de una actuación jurisdiccional, se ha dicho que «cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad» (CSJ SC, 17 jun. 2008, rad. 2008- 00795-01, reiterada en STC4497-2017, 30 mar. 2017, rad. 00050-01, entre otras)² subrayado fuera del texto

Por regla general la acción de tutela la interpone el mismo accionante o excepcionalmente a través de su apoderado judicial. El artículo 10 del decreto 2591 de 1991 a través del cual se reglamenta la acción de tutela, contempla la legitimación para instaurar una acción de tutela, ya sea que el accionante lo haga por sí mismo o a través de representante; contemplando también la posibilidad de agenciar derechos frente a circunstancias específicas que imposibiliten al titular del derecho de instaurar la acción de tutela por sí mismo.

CASO CONCRETO

En el caso planteado, el abogado ABRAHAM DIAZ ARCIA solicitó el amparo por vía de tutela del derecho al DEBIDO PROCESO del señor VICTOR PORRAS VARGAS, y entre

otras se solicitó principalmente REVOCAR el fallo de la Inspección Central de Policía de Santa Rosa del Sur dentro del proceso policial Nro. 003 de 2022.

Avizora este fallador que una vez revisados los anexos del escrito de tutela no se satisfacen los requisitos generales de la legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela, debido a que, aunque el accionante adujo dentro del trámite actuar en nombre del señor VICTOR PORRAS VARGAS omitió el deber de adjuntar a la acción constitucional poder especial conferido por parte del titular para actuar en la acción constitucional, como lo exige el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la H. Corte Constitucional en variada jurisprudencia, como lo expuso en Sentencia T- 024 del 24 de enero de 2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

De otra parte, no se evidencia dentro del escrito de tutela, que se hubiese manifestado que el señor MIGUEL PORRAS VARGAS, parte legitimada para instaurar la acción de tutela, se le imposibilitara instaurarla por sí mismo para solicitar la protección a su garantía fundamental del debido proceso. No operando tampoco en el sub examine la condición de agencia oficiosa por parte de ABRAHAM DIAZ ARCIA, quien en las peticiones del escrito de tutela solicitó que se protegiera el derecho fundamental al debido proceso de su poderdante.

Obsérvese como, tanto de la lectura del libelo demandatorio, como del estudio de los elementos de prueba allegados por las partes, no se observa que en el caso bajo análisis el señor MIGUEL PORRAS VARGAS se encuentre imposibilitado por circunstancia alguna para la presentación a nombre propio de la presente acción, por lo que se itera, que el accionante no cuenta con legitimación en la causa por activa para interponer la tutela.

Es decir, aunque el accionante hubiese obrado como representante de la parte demandante en el proceso policial de perturbación de la posesión, el poder conferido a ésta, por el señor MIGUEL PORRAS VARGAS, estaba circunscrito exclusivamente a dicha actuación procesal, motivo por el cual tal facultad no se hacía extensiva a otro tipo de actividades como lo era en el caso la acción de tutela.

Y es que es muy clara la H. Corte Constitucional al señalar, que solo hay tres vías procesales adicionales en las que se puede interponer la acción de tutela por intermedio de otra persona, así no exista legitimación para exigir la protección al derecho fundamental conculado. Lo cual se ha expresado de la siguiente manera:

“(...) «[L]a legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas

como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso»⁴ subrayado fuera del texto.

Por lo anterior se concluye que se negará el amparo solicitado por carencia de legitimación por activa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el abogado ABRAHAM DIAZ ARCIA al no asistirle legitimación en la causa por activa dentro las presente actuaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a todos los intervenientes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e6fc7f30ae373ccfaa0f7edff2d6c74914cdd0f457fef5e1d62fa124fe14b2**
Documento generado en 23/10/2023 09:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>